JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00034-00

Chinácota, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada YSLIA MOLECHET BARRERA ANTELIZ no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 4 del código General del Proceso (CGP), esto es, enviar la solicitud y anexo a la parte demandante JOSE LUIS ROSO VARGAS y al curador ad litem doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES, se ordena **ponerles** en conocimiento estos documentos **vistos a folios 631 a 634** dentro del proceso de pertenencia de la referencia, para que se pronuncien en el término de dos (2) días.

Vencido este término, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Juez

631

Litigio & Consultoría

Doctora:
YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota
E.S.D

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: **2020-00034**
DEMANDANTE: JOSE LUIS ROZO VARGAS
DEMANDADO: YSLIA MOLECHET BARRERA ANTELIZ

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, acudo de manera respetuosa a su despacho para solicitar aplazamiento de la diligencia de inspección judicial , prevista para el día primero(01) de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., toda vez que, para esa misma fecha se tiene programada audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso con radicado 54- 54001-3153-004-2021-00109-00 cursante ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, de allí la imposibilidad de asistencia a la diligencia fijada por este despacho.

Se anexa a la presente solicitud, copia del auto que fija fecha expedido por el juzgado ya mencionado.

Atentamente,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P. No. 266.664 del C.S.J.
E.O

632

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que del 3 al 7 de los cursantes fueron vacaciones de Semana Santa, por tanto, no corrieron términos.

Cúcuta, 12 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2021-00109-00

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra de auto de fecha 17 de marzo del año en curso, que dejo sin efecto el auto de fecha 13 de los cursantes, que fijó fecha para audiencia, proferido en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAOCNTRACTUAL instaurado por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA, VICTOR JAIMES SUAREZ Y TEOFILA ALICIA NOGUERA ORDUZ contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.AS., RADIO TAXI CONE LTDA., CARLOS AUGUSTO VENEGAS ROSA y GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

EL AUTO RECURRIDO.

Se dispuso en el auto recurrido, dejar sin efecto la fijación de fecha para audiencia, en virtud que era necesario previamente resolver las excepciones previas presentadas por la Aseguradora demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que la excepción previa ya fue decidida en auto del 2 de marzo de 2022, por lo tanto, no había lugar dejar sin efecto la providencia que fijo fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al mismo fallador, en conformidad con el Art. 318 del C. G. P., volver sobre su decisión y proceder a revocarla o modificarla, con base en la argumentación del recurrente, que le demuestre.

Para resolver este recurso, nos remitimos a la historia del proceso, en la cual encontramos:

La audiencia programada para el 21 de febrero del año en curso, fue cancelada en virtud de no haberse anexado al expediente digital las contestaciones de demanda presentadas por la aseguradora demandada.

Incorporados al expediente los memoriales en cita, se procedió a través del auto recurrido a fijar fecha para audiencia del Art. 372 del C. G. P.

A la citada providencia, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración en el sentido de que se indique: "si ya obran en el expediente digital los escritos y/o memoriales y/o contestaciones que no se encontraban incorporados al expediente el pasado 21 de febrero de 2023 cuando se canceló la audiencia inicial programada para este día por virtud de la incompletitud del expediente.

2. En caso afirmativo, se sirva el despacho aclarar si se efectuaron los traslados correspondientes de los escritos y/o memoriales y/o contestaciones antes mencionados o, caso contrario, se aclare si no procedía traslado alguno de los mismos".

Ante esta petición, se dispuso en la providencia recurrida del 17 de marzo informar al apoderado demandante que los traslados fueron surtidos en los términos del Parágrafo del Art. 9º. Del Decreto 806 de 2020 y, además, dejar sin efecto el auto de fecha 13 de marzo hogaño, en virtud de la necesidad de resolver las excepciones previas propuestas por la aseguradora.

Se queja entonces el recurrente contra esta última decisión, dado que, por auto de 2 de marzo de 2022, se habían decidido dichas excepciones, lo cual es cierto, sin embargo, ante los escritos presentados por el mismo apoderado demandante, relacionados con si se efectuaron o no traslados o si estos procedían o no, el despacho entro en confusión.

Así las cosas, como efectivamente las excepciones previas propuestas, ya se habían decidido, lo cual tenía muy claro el recurrente antes de sus anteriores peticiones, procede el recurso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el numeral 3º del auto de fecha 17 de marzo del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, se ratifica la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día primero (01) de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 033 del 13 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

634

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c02920d415316c582db0b2625da5a304795540f717fe3946641ec18cd9891e**

Documento generado en 12/04/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica